

En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Capital del Estado de Veracruz a los cinco días del mes de Noviembre del año dos mil catorce.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en el Estado de Veracruz de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al Organismo denominado **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** derivado del derrame de hidrocarburos ocurrido en la Parcela N° 151 Z-1 P1/1, Ejido Nuevo Centro de Población Ejidal Vicente Guerrero, Municipio de Álamo Temapache, Veracruz Ignacio de la Llave, con Registro Federal de Contribuyentes número PEP920716-7XA.--

**RESULTANDO**

- 1.- Que esta Delegación en el Estado de Veracruz de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFA/36.2/2C.27.1/0033-11 de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, con el objeto de verificar que el Organismo inspeccionado cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de suelo.-----
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veinticinco de febrero de dos mil once al referido Organismo, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0033-11, incoada por la C. Yuriana Suárez García, en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en el Estado de Veracruz, la cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.-----
- 3.- Que el día veinticinco de febrero de dos mil once, se dio vista al inspeccionado para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.-----
- 4.- Que el Organismo inspeccionado no presentó prueba alguna en relación al acta de inspección en análisis, teniendo por perdido su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.-----
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil once, se le ordenó al inspeccionado el cumplimiento de medidas de urgente aplicación; y con la constancia de notificación de fecha veintinueve de julio de dos mil once, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----
- 6.- Que el Organismo inspeccionado presentó un escrito el día veinticuatro de agosto de dos mil once, a través de su Apoderado Legal, el Lic. Jorge Briseño Echeverría, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos del expediente en el que se actúa, mediante el cual presentó pruebas y realizó manifestaciones en relación al acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil once, mismas que se tienen por admitidas a trámite por haber sido presentadas conforme a derecho.-----
- 7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha trece de octubre del año 2014, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, formulara sus alegatos.-----

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y -----

**CONSIDERANDO**

- I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; PRIMERO, numeral 29 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 68, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; numeral 12 de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2012; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y primer párrafo del artículo CUARTO Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de agosto de 2014.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando que el organismo inspeccionado tiene como actividad la exploración y producción de hidrocarburos, se detectaron los siguientes hechos u omisiones en la materia de: -----**SUELO:** -----

1.- PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN no acreditó haber ejecutado medidas inmediatas para contener el derrame, minimizar o limitar su dispersión o recogerlo y realizar la limpieza del sitio, lo cual pudiera constituir una contravención a lo dispuesto por el artículo 68, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN no acreditó haber dado aviso inmediato a esta Delegación del derrame de hidrocarburo ocurrido en la Parcela N° 151 Z-1 P1/1, Ejido Nuevo Centro, de Población Ejidal Vicente Guerrero, Municipio de Álamo Temapache, Veracruz Ignacio de la Llave, y haberlo formalizado dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrieron los hechos, lo cual pudiera constituir una contravención a lo dispuesto por el artículo 68, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN no acreditó haber ejecutado las medidas impuestas por esta autoridad en la visita de inspección en análisis, necesarias para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente, lo cual pudiera constituir una contravención a lo dispuesto por el artículo 72, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 130 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN no acreditó haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado a efecto de conocer el grado de contaminación del mismo, de conformidad con la NOM-138-SEMARNAT/SS-2012 que establece los

232  
158

límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y especificaciones para su caracterización y remediación, así como con las acciones de remediación correspondientes, lo cual pudiera constituir una contravención a lo dispuesto por el artículo -69, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

**5.- PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** no acreditó la disposición final de los residuos peligrosos generados con motivo de la recuperación y limpieza del hidrocarburo derramado, lo cual pudiera constituir una contravención a lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracción VI, 75 fracción II, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

Conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, esta autoridad se aboca al estudio de las constancias que obran en autos, en los términos siguientes:-----

Respecto de la irregularidad marcada con el número **1**, esta autoridad determina que **no fue desvirtuada ni subsanada**, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la documental probatoria que acredite haber ejecutado medidas inmediatas para contener el derrame, minimizar o limitar su dispersión, así como su recolección y limpieza del sitio, mediante bitácoras, reportes, fotografías y demás documentos que permitieran a esta autoridad determinar la cantidad del producto derramado, recolectado, así como la cantidad de residuos peligrosos generados con motivo de los trabajos de recolección y limpieza, a efecto de minimizar la afectación del suelo.-----

Al respecto, el organismo inspeccionado únicamente presentó a través de su Apoderado Legal, memoria fotográfica en la cual se señala corresponde a la limpieza y chapodeo del área, construcción de la celda de tratamiento, corte, extracción y acarreo de material impregnado, así como calendario de saneamiento y restauración del área aledaña al pozo [REDACTED] prueba que por sí sola no es suficiente para tener por cumplida la obligación ambiental antes referida ya que en ella no se describen las medidas ejecutadas para la contención de derrame, así como para la limpieza del sitio, consecuentemente, no acreditó el cumplimiento de la medida de urgente aplicación número **1** ordenada a través del Acuerdo N° 001/2011 de fecha veintisiete de julio de dos mil once.-----

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez analizadas las pruebas que obran en autos del expediente en el que se actúa y determinado el valor probatorio de las mismas, se advierte el incumplimiento del procedimentado a lo establecido en la Ley de la materia. En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado ha dado a lo establecido en el artículo 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que con esta conducta incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

Respecto de la irregularidad marcada con el número **2**, esta autoridad determina que **no fue desvirtuada ni subsanada**, toda vez que el inspeccionado no acreditó haber dado aviso inmediato a esta Delegación del derrame de hidrocarburos ocurrido en la Parcela N° 151 Z-1 P1/1, Ejido Nuevo Centro, de Población Ejidal Vicente Guerrero, Municipio de Álamo Temapache, Veracruz Ignacio de la Llave, y haberlo formalizado dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrieron los hechos a efecto de dar a conocer a esta Autoridad la siguiente información:-----

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y  
PRODUCCIÓN  
(CONTAMINACIÓN DE SUELO POR HIDROCARBURO EN  
LA PARCELA N° 151 Z-P1/1 EJIDO NUEVO CENTRO, DE  
POBLACIÓN EJIDAL VICENTE GUERREO, EN EL  
MUNICIPIO DE ALAMO TEMAPACHE, EN EL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0083-11  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 116/14.V.I  
MESA: VIII

222  
189

1.-Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría; 2. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente; 3. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental; 4. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y 5. Medidas adoptadas para la contención.-----

Aunado a lo anterior, de los circunstanciado en el acta de inspección se desprende que el inspeccionado no exhibió el reporte de emergencias ambientales del derrame de hidrocarburos, manifestando que no se envió notificación a esta Delegación, lo cual denota el incumplimiento del inspeccionado de dar aviso inmediato del derrame, consecuentemente, no acreditó el cumplimiento de la medida de urgente aplicación número 2 ordenada a través del Acuerdo N° 001/2011 de fecha veintisiete de julio de dos mil once.-----

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez analizadas las pruebas que obran en autos del expediente en el que se actúa y determinado el valor probatorio de las mismas, se advierte el incumplimiento del procedimentado a lo establecido en la Ley de la materia.-

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado ha dado a lo establecido en el artículo 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que con esta conducta incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

Respecto de la irregularidad marcada con el número 3, esta autoridad determina que **no fue desvirtuada ni subsanada**, toda vez que el inspeccionado no acreditó haber dado total y debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta autoridad en la visita de inspección en análisis, necesarias para hacer frente a la contingencia, con la finalidad de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente, consistentes en presentar la siguiente documentación: -----

1-Oficio de Ingreso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estudio de riesgo ambiental correspondiente a la instalación donde ocurrió la fuga y derrame de hidrocarburo.-----

2-Oficio de ingreso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del programa para que la prevención de accidentes, correspondiente a la instalación donde ocurrió la fuga y derrame de hidrocarburo.-----

3-Plan de caracterización de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburo.-----

4-Evidencia de volúmenes y traslado del producto recuperado.-----

5-Bitácora diaria de las labores de limpieza realizadas hasta el momento.-----

6-Plan de respuesta a emergencias aplicado para la atención del evento.-----

Al respecto, el organismo inspeccionado únicamente presentó la siguiente documentación: -----

Oficio No DGGIMAR.710/002229 de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se realizan observaciones y recomendaciones al estudio de riesgo ambiental nivel 3, para el Sistema Soledad del Activo Integral Poza Rica-Altamira, Región Norte.-----

-Oficio No DGGIMAR.710/004571 de fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se resuelve que el Programa para la Prevención de Accidentes de las instalaciones de PEMEX Exploración y Producción Región Norte, [REDACTED]

[REDACTED] en los Municipios de Álamo Temapache y Chicotepec, Veracruz, presenta suficiencia técnica.-----

Estudio de caracterización del área aledaña a la [REDACTED]

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

Procedimientos Civiles, una vez analizadas las pruebas que obran en autos del expediente en el que se actúa y determinado el valor probatorio de las mismas, se advierte el incumplimiento del procedimentado a lo establecido en la Ley de la materia.- En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado ha dado a lo establecido en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que con esta conducta incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

Respecto de la irregularidad marcada con el número 4, esta autoridad determina que **no fue desvirtuada pero si subsanada**, en virtud de que a través del escrito presentado el día veinticuatro de agosto de dos mil once, el inspeccionado presentó los estudios de caracterización del área aledaña a la [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, los cuales incluyen: objetivo, introducción, ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, planos de localización a nivel local y regional, planos técnicos, plano de ubicación regional, síntesis de plan de muestreo, resultados analíticos, área y volumen de suelo contaminado, memoria fotográfica, descripción de condiciones geológicas y geohidrológicas, características climáticas, determinación de la distribución y comportamiento de los contaminantes, alternativas para remediación y conclusiones, no obstante, la misma carece de la bitácora debidamente foliada en la cual registre la información respecto del procedimiento de muestreo para que otra persona pueda reconstruir la situación del muestreo, asimismo, de autos del expediente en el que se actúa no se desprende que personal de esta Delegación haya supervisado el inicio de la ejecución de la caracterización, tal y como fue requerido por esta Autoridad mediante la medida de urgente aplicación número 2 ordenada en el acuerdo N° 001/2011 de fecha veintisiete de julio de dos mil once, por lo cual, de conformidad con el apercibimiento realizado en la citada medida, los resultados analíticos presentados carecen de valor probatorio pleno.-----

Del mismo modo, el inspeccionado no presentó su programa de remediación correspondiente, a efecto de someter su propuesta de remediación a la aprobación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales e iniciar con los trabajos de restauración, al respecto, el inspeccionado solo presentó una propuesta de remediación, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 132, 133, 134, 135 y 137 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en la misma únicamente se señala que de acuerdo a los resultados analíticos y las características del área de estudio, la técnica más recomendable es: oxidación química, incumpliendo así a lo ordenado por esta autoridad mediante la medida de urgente aplicación número 3 ordenada por esta Autoridad en el acuerdo N° 001/2011 de fecha veintisiete de julio de dos mil once.-----

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez analizadas las pruebas que obran en autos del expediente en el que se actúa y determinado el valor probatorio de las mismas, se advierte el cumplimiento del procedimentado a lo establecido en la Ley de la materia.-----

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado ha dado a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracción IV, 132, 132, 135 y 137 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al numeral 7 de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2012; por lo que con esta conducta incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

Respecto de la irregularidad marcada con el número 5, esta autoridad determina que **no fue desvirtuada ni subsanada**, toda vez que el inspeccionado no acreditó la disposición final de los residuos peligrosos generados con motivo de la recuperación y

225  
191

limpieza del hidrocarburo derramado, a través de los manifiestos de entrega y transporte correspondientes, en virtud de que no presentó prueba alguna al respecto, consecuentemente, el inspeccionado no acreditó el total y debido cumplimiento de las medidas de urgente aplicación números 4 y 5 ordenada a través del Acuerdo N° 001/2011 de fecha veintisiete de julio de dos mil once.-----

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez analizadas las pruebas que obran en autos del expediente en el que se actúa y determinado el valor probatorio de las mismas, se advierte el incumplimiento del procedimentado a lo establecido en la Ley de la materia.- En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado ha dado a lo establecido en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI, 75 fracción II, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención; por lo que con esta conducta incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

Ahora bien, es dable señalar que el Organismo inspeccionado presentó dos escritos los días veinte de abril de dos mil doce y doce de abril de dos mil trece, mediante los cuales informó a esta Autoridad que el propietario del predio en el cual realiza los trabajos de remediación impide el acceso al personal de la paraestatal y de contratistas al servicio de la misma aduciendo la existencia de una denuncia o demanda del proyecto, solicitando recaiga sobre el propietario la responsabilidad solidaria de llevar acabo las acciones de remediación en su parcela, ante la negativa del mismo.-----

Al respecto, es importante considerar que si bien es cierto el inspeccionado manifiesta contar con la disposición de cumplir con lo ordenado por esta Autoridad, sin embargo se encuentra imposibilitado para realizarlo, también lo es que la paraestatal conocía de las obligaciones ambientales que le correspondían realizar de forma inmediata al derrame de hidrocarburos, y que si el propietario dejo de permitir el acceso de su personal para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, también lo es que el organismo inspeccionado, fue notificado de las medidas de urgente aplicación a cumplimentar desde el día veintinueve de julio de dos mil once, y fue en fecha veinte de abril de dos mil doce, que avisó a esta Autoridad del impedimento al cumplimiento de las mismas, lo cual no le exime de su responsabilidad establecida en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, sin perjuicio de las acciones que esta Autoridad en el ámbito de su competencia realice a efecto de hacer del conocimiento del propietario de la responsabilidad en la que incurre al no permitir la restauración del sitio contaminado en su parcela.-----

Asimismo, es dable aclarar a la paraestatal, que las medidas correctivas ordenadas a través del acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil once, no fueron sustituidas ni quedaron sin efectos por las ordenas en el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, las cuales se encuentran encaminadas a la restauración del sitio, al igual que las ordenadas en el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil once, por lo que el organismo no debió dejar de atender a las mismas.-----

Es dable mencionar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.-----

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por una inspectora adscrita a esta Delegación en el Estado de Veracruz de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien tienen el carácter de funcionaria pública, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos

226  
192

asentados en ella, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en la multicitada acta de inspección, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice: -----

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.-----

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:-----

Conforme a lo dispuesto en el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas consisten y se determinan en base a lo siguiente: -----

En el caso que nos ocupa los residuos peligrosos generados por la inspeccionada, poseen las características de toxicidad y son altamente inflamables. Son muy volátiles pudiendo formar con gran rapidez una mezcla explosiva aire/vapor, pueden ser sumamente peligrosos para la salud pública y hasta mortales si se utilizan sin las precauciones adecuadas.-----

El daño en la salud de las personas se origina por el ingreso del tóxico al organismo cuando se respira o inhalan sus vapores o a través del contacto con la piel o por su ingestión accidental o voluntaria y porque los solventes o diluyentes ingresan al organismo por los tejidos u órganos que tengan células grasas especiales, como la piel, el cerebro, el hígado y riñones.-----

Provoca daños en la piel (dermatitis de contacto), hígado (cáncer hepático, daño hepático), sangre (anemia, leucemia, daño al SNC -Sistema Nervioso Central-, polineuritis periférica.), aparato respiratorio ( laringitis irritativa, daño pulmonar por inhalación), cerebro (deterioro de las funciones intelectuales de carácter irreversible), embarazo (durante este periodo la mujer no debe exponerse a estos productos para evitar malformaciones fetales). -----

Por lo anterior, el inadecuado manejo de los residuos peligrosos generados por el organismo inspeccionado puede contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y la salud humana, así como puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, como los antes mencionados. -----

Ahora bien, es importante tener presente que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporcionan (directa o indirectamente) gran parte de su alimento y vestido, por tal motivo es importante conservarlos en buen estado para el uso de generaciones futuras, su valor es muy claro a la luz de las funciones que desempeñan: controlan los ciclos de elementos y materiales en el ecosistema, sirven de soporte a la vida terrestre, sostienen las construcciones hechas por el hombre, proveen campos de cultivo, contienen cuerpos de agua y yacimientos minerales, permiten el esparcimiento y el recreo, son el archivo de la historia natural y la arqueología, y sirven de reservorio genético. Además, el sistema

7

224  
193

suelo/agua subterránea es demasiado dinámico y en él, el suelo actúa como un filtro de la contaminación para los cuerpos de agua subterránea.-----

Sin embargo, un suelo se puede degradar al acumularse en él sustancias a unos niveles tales que repercuten negativamente en el comportamiento de los suelos. Las sustancias, a esos niveles de concentración, se vuelven tóxicas para los organismos del suelo. Se trata pues de una degradación química que provoca la pérdida parcial o total de la productividad del suelo. La dificultad de su regeneración se aprecia al revisar los factores de formación del mismo, el sistema del suelo requiere de miles e incluso millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado, resulta muy difícil recuperarlos.-----

Asimismo, las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas, se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido.-----

Uno de los principales riesgos en la contaminación del suelo es la salud, de forma directa y al entrar en contacto con fuentes de agua potable. Por lo tanto es importante la delimitación de las zonas contaminadas y la resultante limpieza.-----

Consecuentemente, es importante conocer que la concentración de las sustancias químicas en el suelo es determinada a partir del conocimiento de las tasas modificadas de deposición y aplicación para tener en cuenta las reacciones de degradación del suelo y los procesos de transferencia que puedan alterar la composición de las sustancias en el suelo. Las reacciones abióticas incluyen hidrólisis, óxido-reducción, fotólisis y complejación. Las reacciones bióticas se refieren a biotransformaciones con una eventual mineralización posterior.-----

Derivado de lo anterior, la inspeccionada debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.-----

Los estudios de caracterización permiten determinar la situación detallada del sitio e identificar las áreas de acuerdo con la naturaleza de los contaminantes, las concentraciones y la profundidad a la que se encontraban, así como las medidas de remediación necesarias. -----

Asimismo, es importante contar con el programa de remediación toda vez que en él se determinan las acciones de remediación que se integrarán a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.-----

La disposición inadecuada de los residuos peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.-----

Por lo anterior, el sistema de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, por tal motivo al no contar con dicho manifiesto, la Autoridad no podrá comprobar la disposición final dada a los residuos que se generan.-----

Conforme a lo indicado en el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del organismo inspeccionado, de los autos del presente expediente se desprende que Petróleos Mexicanos al ser parte de la administración pública federal

228  
194

paraestatal como organismo descentralizado creado por decreto de acuerdo a los artículos 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 47 y 52 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; y 2 y 3 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los Programas Sectoriales que se derivan del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, por lo que manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos, siendo que por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación de conformidad con los presupuestos de egresos anuales de la Federación, del que puede disponer libremente en virtud de así estar señalado por Ley, de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Petróleos Mexicanos, asimismo es de indicar que dicha Ley establece que PEMEX y sus organismos subsidiarios pueden responder SOLIDARIA O MANCOMUNADAMENTE POR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE CONTRAIGAN, elementos que permiten considerar que su situación económica es suficiente para cumplir su obligación de remediar el sitio contaminado sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora del organismo **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, haya constituido reincidencia.-----

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto al carácter intencional se tiene que el organismo actuó de manera negligente ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, lo cual debió acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, lo cual no sucedió.-----

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el Organismo **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, ya que no invirtió el tiempo necesario ni los gastos correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de suelo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del organismo en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.-----

III.- Con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo por el sitio contaminado, respecto de la salud de las personas y el medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de los bienes y propiedades, se establece a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** la **REMEDIACIÓN DEL SITIO INSPECCIONADO**, en ese contexto, con fundamento en los preceptos 111 tercer y cuarto párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** deberá llevar a cabo las medidas correctivas tendientes al cumplimiento de la sanción, según se precisa a continuación:

9

27  
195

- Ajustar su actuar a lo dispuesto en el Título Quinto, Manejo Integral de los Residuos Peligrosos, Capítulo V titulado Responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Título Sexto denominado Remediación de sitios contaminados, Capítulos I, II y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de forma muy puntual observar los artículos 69 y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 de su Reglamento, esto es, observar las medidas establecida por la autoridad y cumplir con las obligaciones tendientes a llevar a cabo las medidas necesarias para hacer frente a la contaminación del sitio inspeccionado.

**(Plazo de cumplimiento: 60 días hábiles)**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos señalados en el considerando primero del presente proveído, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículos 69, 72 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo por el sitio contaminado, respecto de la salud de las personas y el medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de los bienes y propiedades, se establece a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** la **REMEDIACIÓN DEL SITIO INSPECCIONADO**, encontrándose la interesada obligada a cumplir con la sanción establecida, así como con las medidas correctivas impuestas; debiendo poner del conocimiento de la autoridad inferior el avance y observancia de ello dentro del término establecido.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley en comento y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de presentarse alguna contingencia en sus instalaciones y por dicho motivo se cause un daño o deterioro al medio ambiente deberá llevar a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se le hace saber a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Veracruz.



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y  
PRODUCCIÓN  
(CONTAMINACIÓN DE SUELO POR HIDROCARBURO EN  
LA PARCELA N° 151 Z-P1/1 EJIDO NUEVO CENTRO, DE  
POBLACIÓN EJIDAL VICENTE GUERREO, EN EL  
MUNICIPIO DE ALAMO TEMAPACHE, EN EL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0033-11  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 116/14.V.I  
MESA: VIII

220  
196

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo al Organismo **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, a través de quien legalmente lo represente, en la [REDACTED]

Así lo resolvió y firma:

**LIC. EDUARDO AUBRY DE CASTRO PALOMINO.**  
**DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL**  
**DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**